



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00238-00

Accionante: Dario Enrique Greyeb Hernandez

Demandado: E.S.E. Centro de Salud Majagual, Sucre

Asunto: Auto que inadmite la demanda

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Con el fin de establecer la competencia del presente proceso en razón a la cuantía. En el respectivo acápite la parte argumenta el siguiente rubro: \$110.962.046.

No obstante, a la luz de los artículos 162 No. 2 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 163 *ídem*, se establecen unos lineamientos para identificar lo que se pretende con claridad y precisión, dado que las pretensiones deben ser claras y separadas las declarativas de las condenas, pero de forma congruente, identificando cada uno de los rubros que se persiguen de acuerdo a la prestación que se solicita condenar, de forma separada, en atención a que las pretensiones se acumulan, no se suman.

En este orden de ideas, se observa en el escrito de la demanda que la pretensión declarativa es clara y está debidamente ordenada (fol. 4), no así las condenas, con una sola numeración como se demuestra en la pretensión No. 2, en donde se juntaron varias pretensiones, es decir, se hace caso omiso a los artículos antes mencionados, las cuales obligan a diferenciarlas e identificarlas una tras otra con su debida numeración y concordancia con las declarativas, separando en cada una de ellas las diferentes prestaciones que se

persiguen, se reitera, de forma separada, de acuerdo al régimen de causación de cada una de ellas, pedidas a título de reparación del daño. Por lo anterior, deben ser readaptadas con la claridad y debida separación.

2. De acuerdo al artículo 162 No. 6 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 157 ibídem, es menester realizar la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia. En el escrito de la demanda se realiza una liquidación de las prestaciones reclamadas a título de reparación del daño. En el mismo se observa que las pretensiones de condena se suman y se totalizan en el valor que asciende a \$110.962.046, lo que no corresponde a lo consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en atención a que en el presente caso no se están reclamando prestaciones periódicas de término indefinido, dado que la como lo ha reiterado de manera uniforme la jurisprudencia, en tratándose del contrato realidad, lo que se pretende no es el pago de las prestaciones en sí, sino una reparación del daño que tiene como parámetro para su liquidación las prestaciones sociales dejadas de pagar¹.

Por lo anterior, no es menester aplicar el inciso final del artículo 157, sino determinar de las pretensiones acumuladas redactadas en la forma ya indicada en el numeral 1 de esta providencia, de forma separada, cuál es la mayor, para así fijar la cuantía que determinará la competencia en primera instancia, conforme lo consagran los incisos 1 y 2 de la norma comentada.

3. En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección del demandante, la cual debe ser distinta a la dirección del apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto en el numeral séptimo del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Sobre la reparación integral, ver las siguientes providencias:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 19 de febrero de 2009. REF.: EXPEDIENTE No. 730012331000200003449-01. No. INTERNO: 3074-2005. AUTORIDADES NACIONALES. ACTORA: ANA REINALDA TRIANA VIUCHI.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08). Actor: JOSÉ DOLORES OROZCO ALTAMAR. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y CORPES.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ